

de la autoridad, etc., diversamente resueltas hasta que esta diversidad se fija en torno a dos figuras: la capitulación y el descubrimiento real. La población es siempre una empresa real, pero ejecutada a veces por particulares. Población por capitulación señorial, por misión religiosa (con la experiencia de Las Casas), real y comercial son las fórmulas que una compleja experiencia histórica rellena con un casuismo, que en la conferencia comentada no dejaba de ser casuismo jurídico, no se tornaba el simple "presupuesto de hecho" (al que se ha rescatado un tema), sino que los hechos contemplados eran el hecho histórico de las normas jurídicas. Conferencia sobre un asunto tan concreto y atrayente, lo mejor de ella es haber reflejado el concepto de la historia del Derecho; al tomar un trozo de vida histórica tan valorado por otras consideraciones—geográfica, demográfica, religiosa, psicológica (individual y colectiva)—y presentarlo esquematizado en cuanto sistema de Derecho.

R. G.

*Conferencias de Historia del Derecho para jueces y fiscales municipales.*

En el ciclo de conferencias organizado por el Ministerio de Justicia para jueces y fiscales municipales, en que se analizaron los distintos aspectos de la Justicia municipal, dos de esas conferencias fueron dedicadas a su tratamiento histórico: la primera de ellas se dedicó a "La Justicia municipal en el Derecho romano", y estuvo a cargo de Ursicino Alvarez; la segunda, sobre el tema "Jueces populares y jueces técnicos en la Historia del Derecho español", fué encomendada a Alfonso García Gallo. Ambas se celebraron en el salón de la Real Academia de Jurisprudencia.

El día 3 de diciembre de 1946 tuvo lugar la primera. En ella, partiendo de una teoría general del *municipium* romano como ambiente en el que se desarrolló la institución, se adentró Ursicino Alvarez en el estudio de la jurisdicción municipal, trazando una síntesis de su evolución en la Historia jurídica romana: la época de las *legis actiones* es de exclusivismo del Poder central en la administración de justicia, pero, sin embargo, se marcan ya algunas excepciones en las ciudades, que han de ir ensanchándose; la época del procedimiento formulario trae consigo la desaparición de las prefecturas y el desarrollo de la jurisdicción municipal, que se ejerce por los *Quatuorviri iure*

*dicunto*, repercutiendo luego también en este aspecto las transformaciones generales que produce la instauración del Principado; finalmente, la época del procedimiento extraordinario, con su estatificación de la jurisdicción, la existencia del magistrado-juez y la organización jerárquica centralizadora, va limitando el ámbito de la Justicia municipal, cuyos últimos alientos aparecen en algunos magistrados municipales y el *Defensor civitatis*. Todas estas transformaciones fueron analizadas por el conferenciante, que expuso la línea general de evolución y las características y competencia de cada uno de los órganos que fueron sucesivamente ejerciendo la jurisdicción municipal, para acabar con una referencia a la *episcopalis audientia*.

Al día siguiente, 4 de diciembre de 1945, dió su conferencia García Gallo. En ella estableció primeramente los términos que juegan en el desenvolvimiento histórico del problema: la honradez y la técnica en la administración de justicia, la justicia como función pública y la justicia como actuación privada, Administración y Justicia. En el Derecho germánico más primitivo se encuentra un régimen judicial fundado en la asamblea de los hombres libres, sin órganos específicos, que se limita a plantear las condiciones de una contienda privada entre las partes. El Estado visigodo trata de introducir una justicia social, que se corresponde con un Derecho en que la propia tutela se limita considerablemente, al mismo tiempo que por su complejidad exige la intervención de los juristas, sin que el intento se logre plenamente. Disuelta la estructura del Estado visigodo, se asiste en los diversos territorios de la Reconquista a una situación que es, en cierto modo, un retorno al sistema germánico; salvo en ciertos centros de cultura jurídica, falta un Derecho legislado, y allí donde la costumbre no ha formulado la norma aplicable, es la propia sentencia dictada al albedrío del juez la que crea la norma jurídica. Pero la actividad legislativa, más la copiosa recepción del Derecho romano, hacen necesario un conocimiento técnico que desplaza a la justicia popular; simultáneamente, el fortalecimiento de la autoridad pública impone los jueces colocados en una jerarquía, quedando de las jurisdicciones independientes sólo ciertas formas residuales.

Tanto en una como en otra conferencia, la claridad de desarrollo, enriquecida con el tratamiento detallado de las cuestiones, hizo de ellas dos valiosas muestras de extensión universitaria.

R. G.